

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 28 de Junio del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de junio del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 613-2013-R.- CALLAO, 28 DE JUNIO DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 091-2013-TH/UNAC recibido el 20 de mayo del 2013, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 05-2013-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución Nº 404-2010-R de fecha 13 de abril del 2010, se aprobó el Proyecto de Investigación intitulado "LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y SU INFLUENCIA EN EL COMERCIO EXTERIOR EN EL PERÚ – AÑO 2009" del profesor asociado a tiempo completo Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, otorgándosele un presupuesto de S/. 15,000.00, para ser desarrollado en un periodo de 24 meses, a partir del mes de abril del 2010 al 31 de marzo del 2012;

Que, con Escrito recibido en el Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas el 05 de marzo del 2012, el profesor Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO presenta al Director de dicho Instituto de Investigación el Informe Final de su proyecto de investigación, para su aprobación; respondiéndosele con Memorando Nº 001-2012-INIFCA-UNAC del 30 de marzo del 2013 que se formulan observaciones a dicho Informe; las mismas que el citado docente levanta mediante Escrito recibido en el Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas con fecha 08 de mayo del 2012;

Que, mediante Resolución Nº 743-2012-R del 05 de setiembre del 2012, se estableció que el profesor asociado a tiempo completo Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, incumplió con entregar el Informe Final de su Proyecto de Investigación antes citado; estableciéndose responsabilidad económica, al mencionado profesor por la suma de S/. 4,042.79 (cuatro mil cuarenta y dos con 79/100 nuevos soles), correspondiente al período comprendido del 01 de abril del 2010 hasta el 31 de marzo del 2012, incluidos los intereses legales, por concepto de pago de asignación por investigación indebidamente percibida;

Que, con Resolución Nº 820-2012-R del 27 de setiembre del 2012, se dejó sin efecto, a partir del 12 de setiembre del 2012, la Resolución Nº 791-2011-R del 01 de agosto del 2011, por la que se designa, en vía de regularización, como Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas al profesor Mg. HERNÁN ÁVILA MORALES, a partir del 17 de junio del 2011 al 16 de junio del 2013; encargándose como Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas al profesor Mg. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTIN, a partir del 13 de setiembre del 2012, hasta la elección del titular, sin exceder el ejercicio presupuestal 2012;

Que, con Escrito recibido el 19 de diciembre del 2012, el profesor Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES devuelve el Expediente Nº 19524, manifestando que una vez que se emita la Resolución Rectoral en acatamiento de la Resolución Nº 1 del 12 de diciembre del 2012, por la que el Segundo Juzgado Civil del Callao concediéndole la Medida Cautelar que solicitó en el Proceso Constitucional de Amparo, en el que, según manifiesta, se ordena que se le restituya de manera provisional en el cargo de Director del Instituto de Investigación de la Facultad de

Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; manifestando que una vez que se emita dicha Resolución recién se le haga llegar el Expediente N° 19524;

Que, con Escrito (Expediente N° 19524) recibido el 25 de octubre del 2012, el profesor Dr. RICARDO RASILLA ROVEGNO docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas presenta queja por retardo y denegación de trámite administrativo, abuso de autoridad y delito contra la fe pública contra el ex Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas al no habersele dado trámite oportunamente a su Informe Final del trabajo de investigación presentado el 05 de marzo del 2013, tal como se aprecia en folios 3, titulado "La Administración Aduanera y su Influencia en el Comercio Exterior en el Perú año 2009", así como su Octavo Informe Trimestral, pese a estar en función aún el Presidente en mención, habiéndose encarpado dicha documentación hasta que terminase su mandato, señalando que seguidamente se suscitaron hechos que impidieron el normal desarrollo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas lo que, según señala, ha ocasionado que se emita una Resolución de incumplimiento de presentación del referido Informe Final disponiéndose que se le descuenta ocasionándosele perjuicio económico, por lo que solicita se investigue y se determine la responsabilidad del profesor Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, ex Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 05-2013-TH/UNAC del 19 de marzo del 2013, recomendando la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el profesor Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, al considerar que su conducta haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales que como servidor público se encuentran estipulados en los Incs. a), b), c), d), e) y h) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además el incumplimiento de sus obligaciones que como docente de la Universidad Nacional del Callao le corresponde cumplir y que están contempladas en los Incs. b), f) y n) del Art. 293° de la norma estatutaria, lo que configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a través del órgano especializado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia, dentro de un proceso que garantice el Derecho a la defensa del denunciado y la debida aplicación de los Principios del Derecho Administrativo; por lo que resulta pertinente investigar lo antes glosado dentro de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción";

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles

improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, según sea el caso, un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de estudiantes, el informe académico emitido por la Oficina de Archivo General y Registros Académicos.”(Sic); por lo que, no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 450-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 28 de mayo del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Dr. **HERNÁN ÁVILA MORALES**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 005-2013-TH/UNAC de fecha 19 de marzo del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro del plazo señalado, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario de la docente procesada conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, dependencias académico-administrativas, ADUNAC e cc. interesado.